



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 031 -2013-MDL/GM
Expediente N° 005494-2012
Lince, 15 FEB 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El expediente N° 005494-2012, el Informe N° 0005-2013-MDL-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano y la solicitud de Revocatoria de Licencia Municipal de la señora **ISABEL ROSA MARÍA HURTADO GALVÁN**, la señora **MÓNICA LAURA LUISA GALVÁN LANDAVERE**, con domicilio en Calle Alfredo Salazar N° 409 – Distrito de Miraflores respectivamente, y la señora **PATRICIA MARÍA GALVÁN DRAGO**, con domicilio en Calle Sharader N° 174 Dpto. N° 301 – Distrito de San Borja, otorgada al señor **RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESPURU**, con domicilio Av. Ignacio Merino N° 1536 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de Declaración Jurada para Autorizaciones Municipales – Ley N° 28976, de fecha de recepción 08 de noviembre de 2012 (Expediente N° 005494-2012), el señor **RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESPURU**, solicitó Licencia Municipal de Funcionamiento, para el giro de *Centro Educativo*, en la dirección ubicada en Av. Merino N° 1536 - Distrito de Lince;

Que, mediante Licencia N° Q386-12 de fecha 21 de noviembre de 2012, se declaró procedente la Autorización Municipal de Funcionamiento Definitiva, solicitada por el señor **RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESPURU**, para el giro de *Centro Educativo*, en la dirección ubicada en Av. Merino N° 1536 - Distrito de Lince;

Que, mediante Carta N° 14, 15 y 16-2013-MDL-GDU/SDEL de fecha 22 de enero de 2013, la Subgerencia de Desarrollo Económico y Local, informa que se ha recepcionado la queja presentada por la señora Isabel Rosa María Hurtado Galván, Patricia María Galván Drago, Mónica Laura Luisa Galván Landavere, solicitaron la revocatoria de su licencia de funcionamiento N° Q386-12, quienes señalan entre otros argumentos, ser copropietarios del inmueble en mención, otorgándole un plazo de 5 días hábiles al señor **RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESPURU** para que realice su descargo correspondiente a lo señalado por los administrados;

Que, mediante escrito de fecha de recepción 28 de enero de 2013, el señor **RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESPURU** realiza su descargo, en el cual señala entre otros argumentos que al fallecer la señora Laura Teresa Galván Araoz, hija y única heredera, le cedió los derechos y acciones del inmueble en donde funcionaba el Centro Educativo Gimnasio Peruano, según consta en Partida Electrónica N° 49020229 (ficha 286938) del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima. Asimismo, señala que Zoila Dorothy Desmaison Elespuru (Asiento 007) adquiere la totalidad de los derechos y acciones, que le corresponden como co-propietaria del inmueble señalado;

Que, mediante Informe Técnico N° 054 -2013-MDL-GDU-SDEL/GVA de fecha 31 de enero de 2013, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local solicita se emita opinión legal sobre la procedencia de revocar las Licencias de Funcionamiento N° Q386-12;

Que, según el inciso 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal. Cabe acotar que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 031 -2013-MDL/GM

Expediente N° 005494-2012

Lince,

15 FEB 2013

Que, esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, de conformidad con el artículo 203°, numeral 203.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro. Según lo establecido en el numeral 203.2.1 señala que la facultad revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. Asimismo, según el numeral 203.2.2 menciona que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Por último, el numeral 203.3, señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor;

Que, de la lectura de dicho artículo cabe acotar que no es legalmente posible revocar licencias de funcionamiento u otros actos administrativos de manera generalizada e indeterminada y sin seguirse el procedimiento previsto en la ley para tal efecto. La revocación de actos administrativos únicamente es posible en los supuestos previstos en dicho artículo y luego de seguirse el procedimiento establecido para ello que exige dar la oportunidad a los posibles afectados para presentar los alegatos y evidencias a su favor;

Que, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo. Asimismo, la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares. Por último, el citado artículo señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local;

Que, en consecuencia, considerando que la revocación puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, por lo que la Ley 27444 establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente y que solamente es posible iniciarlo en tres supuestos: a) Cuando la facultad revocatoria haya sido establecida por una norma de rango legal b) Cuando desaparezcan las condiciones indispensables según la ley para dicha declaración o constitución de derechos o intereses. c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca a los destinatarios del acto y no se dañe a terceros;

Que, el primer supuesto se presenta cuando una norma con rango legal faculta expresamente a una entidad administrativa a revocar los derechos o intereses que previamente confirió o reconoció a los particulares. Cabe señalar que, como la misma Ley N° 27444 indica, siempre será necesario que la administración cumpla con los requisitos adicionales que exija la norma habilitante para efectuar tal revocación. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú establece que las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley; siendo que mediante Ordenanza N° 188-MDL, se aprobó el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, norma regulatoria que se deberá evaluar para iniciar el procedimiento de revocación de licencias en el presente caso;

Que, mediante Informe N° 005-2013-MDL-GDU de fecha 06 de febrero de 2013, la Gerencia de Desarrollo Urbano, informa que la licencia de Funcionamiento N° Q386-12, se encuentra dentro de la causal de revocatoria establecida en el inciso h) del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 031 -2013-MDL/GM
Expediente N° 005494-2012

Lince, 15 FEB 2013

MDL, cuando el propietario del local mostrare su disconformidad con el funcionamiento del establecimiento;

Que, es pertinente precisar que de la documentación que obra en el expediente se aprecia la decisión de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y la Gerencia de Desarrollo Urbano de iniciar el procedimiento de revocatoria a la licencia de funcionamiento en la dirección ubicada en el Autorización Municipal de Funcionamiento Definitiva, solicitada por el señor RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESPURU, para el giro de *Centro Educativo*, en la dirección ubicada en Av. Merino N° 1536 - Distrito de Lince, la misma que ha sido tomada en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 192° de la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades y al artículo 34° de la Ordenanza 188-MDL, por lo que se evaluará su procedencia;

Que, mediante Ordenanza N° 188-MDL, se aprobó el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, que en su artículo 34° señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local. El literal h) el mencionado artículo señala como causal de revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento: "h) Cuando el propietario del local comercial mostrare su disconformidad con el funcionamiento del establecimiento";

Que, cabe acotar que si bien el artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL no establece taxativamente que el propietario del local comercial deberá justificar de manera objetiva su oposición al funcionamiento del establecimiento; sin embargo, esta Corporación Edil es de la opinión que para el inicio del procedimiento de revocatoria de licencias bajo este supuesto, se deberá reunir los siguientes requisitos: a) El propietario del inmueble deberá justificar de manera objetiva su oposición al funcionamiento del establecimiento b) La obligatoriedad de notificar al administrado para que presente sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses;

Que, asimismo, la Ley N° 27444 señala la obligatoriedad de notificar al administrado para que presente sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, los mismos que mediante Cartas N° 14, 15 y 16-2013-MDL-GDU/SDEL, la Subgerencia de Desarrollo Económico y Local, solicitó al administrado que realice su descargo contra el incumplimiento de la normativa vigente, la misma que fue contestada mediante escrito de fecha de recepción 28 de enero de 2013, por lo administrado, por lo que esta Corporación ha cumplido y respetado el derecho de defensa reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que forma parte del debido procedimiento administrativo;

Que, cabe precisar, que mediante solicitud de Declaración Jurada para Autorizaciones Municipales – Ley N° 28976, de fecha de recepción 08 de noviembre de 2012 (Expediente N° 005494-2012), el señor RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESPURU, solicitó Licencia Municipal de Funcionamiento, para el giro de *Centro Educativo*, en la dirección ubicada en Av. Merino N° 1536 - Distrito de Lince, y señaló como propietario del local a la señora Zoila Desmaison Elespuru. Asimismo, según la documentación que obra en el expediente, según fojas 095, la administrada autoriza iniciar los trámites para la obtención de la licencia de funcionamiento, por lo que el administrado si cuenta con la autorización de uno de los copropietarios del inmueble materia de la revocación;

Que, sobre el particular, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Sin embargo, dicha presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 031 -2013-MDL/GM
Expediente N° 005494-2012
Lince, 15 FEB 2013

existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;

Que, por último, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Lince y Ley N° 28976 que aprueba la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, no prohíbe que los poseedores puedan ejercer su derecho a solicitar y, de ser el caso, se les otorguen la licencia municipal de funcionamiento si reúnen con los requisitos de forma y técnicos establecido en las normas sobre la materia. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente se observa que el administrado cumplió con las exigencias legales y técnicas señaladas en la norma reglamentaria y por la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, entre los que se encuentra la autorización de la copropietaria Zoila Dorothy Desmaison Elespuru; así como, en virtud al principio de veracidad de las declaraciones presentada por el administrado, se concedió el acto administrativo al administrado mediante Licencia N° Q386-12 de fecha 21 de noviembre de 2012, para el giro de *Centro Educativo*, en la dirección ubicada en Av. Merino N° 1536 - Distrito de Lince, por lo que no es cierto lo señalado por los solicitantes, que el administrado carece de autorización municipal vigente;

Que, por otro lado, el numeral 1.7 del Artículo IV, de la Ley General de Procedimientos Administrativos – Ley N° 27444, sobre el principio de verdad material, señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos producidos y/o constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido probadas por los administrados participantes;

Que, sobre el particular, según consta en Partida Electrónica N° 49020229 (ficha 286938) del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima la señora Zoila Dorothy Desmaison Elespuru (Asiento 007) adquiere la totalidad de los derechos y acciones, que le corresponden al Centro Educativo Gimnasio Peruano. En tal sentido, se encuentra debidamente comprobado que uno de los copropietarios del inmueble autorizó al señor RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESURU, a fin que tramite la Licencia Municipal de Funcionamiento, para el giro de *Centro Educativo*, en la dirección ubicada en Av. Merino N° 1536 - Distrito de Lince;

Que, es menester precisar que el Tribunal Constitucional (Expediente N° 01865-2010-AA), en el Recurso de agravio constitucional de Amparo interpuesto por don Arturo Ernesto Cárdenas Dueñas contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN- y la empresa proveedora del servicio de energía eléctrica Luz del Sur S.A.A señaló que:

"(...)45. Por otra parte, tanto Luz del Sur como el emplazado OSINERGMIN, en su calidad de órgano colegiado revisor, tampoco han tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 973° del Código Civil, en tanto dispone que "Cualquiera de los copropietarios puede asumir la administración y emprender los trabajos para la explotación normal del bien, si no está establecida la administración convencional o judicial y mientras no sea solicitada alguna de ellas (...)" ; ni lo establecido en el numeral 974° del mismo cuerpo legal, que prescribe que "Cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique el interés de los demás. El derecho de usar el bien común corresponde a cada copropietario. En caso de desavenencia el juez regulará el uso, observándose las reglas procesales sobre administración judicial de bienes comunes (...)" ;

Que, al respecto, esta Corporación Edil considera que de la documentación que obra en el expediente, según fojas 04, 05, 06, la razón social CEP Gimnasio Peruano y posteriormente el señor Ricardo Eduardo Desmaison Elespuru – actualmente la señora Zoila Dorothy Desmaison





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 031 -2013-MDL/GM
Expediente N° 005494-2012
Lince, 15 FEB 2013

Elespuru, en su condición de copropietario, se ha encontrado asumiendo la administración del bien inmueble para la explotación normal del bien, conforme a la facultad conferida por el artículo 973° del Código Civil. Tampoco, que tengan la administración del bien o se encuentran en posesión del mismo, ni inicio de proceso judicial de administración judicial del bien, ni proceso de reivindicación del bien por posesión indebida del predio. Por el contrario, del procedimiento administrativo de licencia y de la documentación adjunta al presente se observa que la posesión inmediata del bien se encuentra el promotor señor RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESURU, del CEP Gimnasio Peruano, según fojas 4 a 6 (Licencia de Funcionamiento N° A536-99, entre otros documentos), quien tiene autorización de la señora Zoila Dorothy Desmaison Elespuru, copropietaria del mismo;

Que, por último, es menester señalar que del análisis de la razonabilidad de dicha medida: a) Evaluación si la medida es idónea para lograr una función de interés público a cargo de la autoridad administrativa, b) Determinar si la medida es proporcional con relación a sus fines c) Si las opciones adoptadas por la autoridad eran las menos gravosas para los agentes económicos que concurren en el mercado, se determinó lo siguiente;

Que, en lo que respecta a la primer y segundo requisito, dicha medida no es la más idónea ni proporcional debido a que la negativa al acto administrativo (licencia de funcionamiento) de los copropietarios Rosa María Hurtado Galván, Patricia María Galván Drago, Mónica Laura Luisa Galván Landavere no se encuentra debidamente fundamentado ni las razones por las que la continuidad de dicha licencia afectaría a sus intereses (personales, económicos y/o otros) como propietarios, así como no se encuentra comprobado la negativa de la mayoría de los propietarios que figuran en la Partida Electrónica N° 49020229 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, contra el acto administrativo materia de revocación; teniendo en cuenta que el giro de la actividad es de Centro Educativo y se brinda un servicio de enseñanza a nivel primaria y secundaria a la comunidad distrital de Lince;



Que, por último, esta Corporación Edil considera que el mantenimiento de la licencia es la opción menos gravosa teniendo en cuenta que las solicitudes de revocación no se encuentran debidamente motivadas y la revocación del acto administrativo ocasionaría un perjuicio económico al administrado, siendo necesario la indemnización al perjudicado, según el artículo 205.1 de la Ley 27444, ocasionando un perjuicio económico al administrado y a la comunidad por el servicio dejado de brindar;



Que, en consecuencia, esta Corporación Edil considera que no se ha incurrido en causal de revocación, conforme a lo establecido en el literal h) del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL;

Que, de conformidad con el inciso d) del artículo 218° Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto que revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202° y 203° de la citada Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 101-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** la solicitud de **REVOCACIÓN** de Autorización Municipal de Funcionamiento Definitiva N° Q386-12, presentada por la señora **ISABEL ROSA MARÍA HURTADO GALVÁN**, la señora **PATRICIA MARÍA GALVÁN DRAGO**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 031 -2013-MDL/GM
Expediente N° 005494-2012
Lince, 15 FEB 2013

y la señora **MÓNICA LAURA LUISA GALVÁN LANDAVERE**, otorgada al señor **RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESURU**, para el giro de *Centro Educativo*, en la dirección ubicada en Av. Merino N° 1536 - Distrito de Lince, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

